CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL **INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**, EN LO SUCESIVO **"EL ITE"**, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA **MAESTRA ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA**, ASISTIDA POR EL LICENCIADO GERMAN MENDOZA PAPALOTZI EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO; y **LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, EN LO SUCESIVO **"LA CEDH"**, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA MAESTRA JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA**; QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO **"LAS PARTES"**; CONVENIO QUE ES CELEBRADO AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, en México está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Combatir el fenómeno de la discriminación, la violencia de género y la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es fundamental; en primer término, para el reconocimiento, goce y disfrute efectivo de los derechos humanos; en segundo para el desarrollo sostenible de la nación, por ello, es responsabilidad del estado el prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia de género en todos los ámbitos y modalidades.

1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), ratificada por México el 23 de marzo de 1981, prevé en su artículo 7, los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y

garantizarán a las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, **a)** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; **b)** participar en la formulación gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; **c)** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), ratificada por México el 19 de junio de 1998, establece en sus artículos 4 inciso "j" el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y artículo 5 toda mujer podrá ejercer plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de estos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Con relación al marco legal, destaca la adopción de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto de 2006, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de febrero de 2007. En particular, el artículo 42, fracción X, de la segunda ley citada establece la obligación de promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres.

Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003 y reformada el 20 de marzo de 2014, refleja el firme compromiso del Estado Mexicano para avanzar hacia una sociedad incluyente, en la que además de propiciar la tolerancia, se reconozcan en las diferencias la fortaleza de nuestra democracia.

2. El trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) en las entidades federativas.

3. Al respecto de forma previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades. Al caso resulta ilustrativa la lectura del Amparo en Revisión 554/2013 derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013.

   Bajo este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. (Jurisprudencia 48/20 16, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES).

   En la Sentencia SUP-REC-91/2020, dicha Sala Superior determinó que ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres, actos que se ven reflejados en la emisión de las sentencias emitidas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC- 164/2020 y SUPREC-81/2020.

El 1° de agosto de 2020, la Sala Superior dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, que entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

4. Conforme a lo anterior, se hace evidente la necesidad de elaborar una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En este sentido la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la Sentencia SUP-REC-91/2020 que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, **es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.**

Este registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes. Por ende, prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente y actualice los registros locales que correspondan.

La creación de una lista de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que integran el llamado "bloque de constitucionalidad", conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que la lista de personas sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

Con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo una coordinación entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral. En consecuencia, esas medidas se encuentran justificadas constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

5. Conforme **lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, considera que además de los institutos locales, el INE debe crear un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, para que desde el ámbito de su competencia genere una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

   Por lo que además de los registros de los OPLE, el INE deberá regular un registro nacional de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que integre la información de toda la República Mexicana. **Así, todas las autoridades electorales locales y federales tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas sancionadas por violencia política en razón de género, dado que no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.**

   En tal sentido, se precisa que las autoridades electorales deben generar los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información

y generar listas de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, información que se integrará al registro nacional.

Para el funcionamiento del Registro Nacional de Personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **el INE en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2020 a través del Acuerdo INE/ CG269/2020, emitió los Lineamientos correspondientes, por tanto, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los Lineamientos,** los cuales ordenan efectuar las acciones correspondientes para la debida integración funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional, lo cual además impone a cada entidad federativa a poner en marcha su propio registro a nivel local, con el objetivo de compilar, sistematizar y, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que sean sancionadas por conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales del fuero local .

Este Registro, estará disponible para que cualquier persona pueda consultarlo en el portal del Instituto Nacional Electoral, y se deberá prever lo correspondiente en la página web oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por cuanto al Registro local que al efecto sea implementado; entendiéndose como una herramienta permanente de consulta para ciudadanía y las autoridades en la materia, a fin de contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres.

Es importante destacar que este registro es de observancia y aplicación en todo el territorio nacional; razón por la que el INE y los Organismos Públicos locales Electorales (OPLE) deben celebrar convenios o mecanismos de colaboración con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto federales como locales a efecto de compartir información sobre las resoluciones o sentencias firmes emitidas en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que han sido de su competencia, acciones que motivan de forma amplia la celebración del presente convenio de colaboración.

Lo anterior es complemento importante de la reforma al marco jurídico local, efectuada por **Decreto 209 del Congreso del Estado de Tlaxcala y publicado el diecisiete de agosto de 2020**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en donde la concepción legal de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se define claramente en la reforma de **la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala**, violencia que se define como:

> *"...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo... "*

Sumado a lo anterior, se encuentra el hecho que en el mismo decreto también se reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, **al imponer en su artículo 17 como uno de los requisitos para competir por un cargo de elección publica, el relativo a *"...No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género..."*,** actividad que corresponderá a aquellas autoridades que conozcan y resuelvan sobre el tema en cuestión y a quienes les asiste la obligación de informarlo oportunamente conforme lo señalan los lineamientos para efecto de **alimentar y actualizar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**, que es la razón principal de la celebración del presente Convenio.

DECLARACIONES

1. Declara **"EL ITE"** que:

1.1 Conforme a lo dispuesto por el artículo 95, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 19 y 20 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el "ITE" es el órgano encargado de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de consulta ciudadana, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones con relación a los poderes públicos y particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

1.2. De conformidad con el artículo 95, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala tiene entre sus atribuciones la de fomentar y difundir la cultura política democrática. De igual forma, el artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, da la atribución al Instituto de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

1.3. La Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta, es la representante legal del "ITE" y se encuentra facultada para suscribir convenios aprobados por el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracciones I y XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

1.4. Para los efectos jurídicos derivados del presente instrumento legal, señala como domicilio el ubicado en Ex-Fábrica San Manuel S/N, Barrio Nuevo, 90640 San Miguel Contla, Tlaxcala.

2. Declara "LA CEDH" que:

2.1. Que es un Organismo Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con la Ley de la Comisión, creada por el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala con el decreto número 5 y publicada en el periódico oficial el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres; en su artículo 1° establece que su legislación es de orden público, interés social y aplicación general en el territorio tlaxcalteca en materia de derechos humanos, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

2.2. Que las normas estatales relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo momento, la protección a las personas, de acuerdo con lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, estipula que son atribuciones de "LA CEDHT", las siguientes:

Fracción VI.- Proponer la política estatal en materia de defensa, protección, respeto, prevención y difusión de los derechos humanos, impulsando así el desarrollo de la cultura de los derechos humanos en el Estado.

Fracción VII.- Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política estatal de defensa, protección, respeto, prevención y difusión de los derechos humanos

Fracción IX.- Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.

Fracción XIX.- Fomentar programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias e instituciones competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados internacionales en los que México sea parte, en materia de derechos humanos.

2.3. Que la Mtra. JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER, acredita su personalidad como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos con el nombramiento emitido en su favor, por el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, de fecha 18 de junio de 2021 y por tanto se encuentra facultada para celebrar el presente convenio general de colaboración académica, científica y tecnológica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 en sus fracciones V y IX, 61 y 66 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

2.4. Que para los efectos del presente convenio señala como domicilio legal, el ubicado en Avenida Arquitectos número 27, Colonia Loma Bonita, Código Postal 90090, de la Ciudad de Tlaxcala Capital, Estado de Tlaxcala.

3. Declaran "LAS PARTES":

3.1. Se reconocen recíprocamente la representación con que comparecen y están de acuerdo con las declaraciones que anteceden, por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente instrumento, ya que no existen vicios de consentimiento que pudieran afectar su validez.

3.2. Están interesados en el desarrollo de programas de cooperación interinstitucional y la realización de actividades conjuntas, así como sujetar sus compromisos a los términos y condiciones insertos en las siguientes:

C L Á U S U L A S

PRIMERA: OBJETO.

El presente convenio tiene por objeto establecer la coordinación, comunicación e intercambio de información entre **"LAS PARTES",** para que, en el estado de Tlaxcala, se materialice la integración, actualización, consulta y conservación respectivamente del Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

El Registro será público y se regirá por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y aquellos que al efecto expida el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a nivel local; pondrá a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales como locales.

SEGUNDA. "LA CEDHT".

Expresa estar de acuerdo en que **"EL ITE"** será el responsable de recopilar y organizar la información para su ingreso al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a cargo del Instituto Nacional Electoral, lo cual permitirá consultar electrónicamente y a nivel nacional, el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido **"LA CEDHT"** será la responsable de proporcionar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el presente convenio, y corresponderá a **"El ITE"** a través del sistema informático correspondiente, el registro en el ámbito de su respectiva competencia, teniendo como base los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por acuerdo INE/CG269/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los lineamientos que en el ámbito local expida **"EL ITE"** para tal efecto.

TERCERA: "LA CEDHT".

En razón de su competencia, comunicará a **"EL ITE"** las recomendaciones emitidas en las que se determine la responsabilidad de uno o más servidores públicos, por conductas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de alimentar y mantener actualizado respectivamente el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ajustándose a lo que señalan los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por acuerdo INE/CG269/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como los lineamientos que en el ámbito local expida para tal efecto **"EL ITE"**.

La recomendación es la resolución que emiten los organismos protectores de derechos humanos (**"LA CEDHT"**) que determina la violación a estos. Con esta resolución se señala a la autoridad su responsabilidad en la que haya incurrido en las acciones u omisiones, que vulneran la dignidad humana.

La información será recibida y recopilada por **"EL ITE"** a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y será la responsable de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en el ámbito de su competencia.

CUARTA. Obligaciones de "LAS PARTES"

I. Establecer en su portal oficial de Internet un apartado relativo a la publicidad del Registro de personas sancionadas por infracciones o delitos en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

II. Guardar constancia de las actualizaciones de la información en sus archivos correspondientes;

III. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro, a fin de evitar el mal uso de la información;

IV. Adoptar las acciones necesarias para evitar la homonimia en la inscripción;

V. Coadyuvar con **"El ITE"**, según corresponda, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. Sin perjuicio de lo que las leyes correspondientes determinen, de manera enunciativa y no limitativa, **la autoridad actuante deberá establecer en cada resolución que sea dictada en ejercicio de sus atribuciones lo siguiente**

a) La temporalidad de la sanción y la vigencia que la persona sancionada deba mantenerse en el Registro;
b) La gravedad de la falta cometida;
c) Las circunstancias de modo tiempo y lugar;
d) Si fue realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o si existió aquiescencia;
e) La clave de elector de la persona (s) responsable.
f) Si se cometió contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afro mexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación; y
g) La reincidencia en la comisión de la falta.

VII. Dentro de **las veinticuatro horas siguientes** a haber emitido el acuerdo correspondiente a que una resolución, remitir a **"EL ITE"** la información que corresponda con motivo de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIII. Designar a una persona para que funja como enlace ante **"EL ITE"** con las facultades necesarias para recopilar y enviar la información materia del presente convenio, debiéndolo comunicar como máximo a los tres días de celebrado el presente convenio y ante un eventual cambio de la persona dentro de las veinticuatro horas siguientes al cambio.

IX. Notificar a **"EL ITE"** las direcciones electrónicas autorizadas y los nombres de las personas titulares de las mismas, que servirán como medio de comunicación oficial entre **"LAS PARTES"**.

QUINTA. OBLIGACIONES DE "EL ITE"

I. Dar de alta la información que reciba en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la información que corresponda a la resolución o sentencia declarada firme o ejecutoriada;

II. Mantener actualizado el Sistema de las bases de datos del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género;

III. Desarrollar e instrumentar el sistema informático que permita el intercambio de información para lograr la captura, ingreso, manejo, actualización y consulta pública del Registro, poniéndolo a disposición para su consulta permanente en la página web oficial de **"EL ITE"**;

IV. Custodiar la información a la que tengan acceso en el sistema informático y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;

V. Publicar los datos y registros de personas sancionadas que reciba, en un apartado del portal de internet oficial para que pueda ser consultado en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEXTA. ELABORACION DE INFORME. Para la realización del informe que se debe remitir a **"EL ITE"** respecto de las personas que resulten sancionadas por medio de las recomendaciones o resoluciones en las que se determine la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **"LAS PARTES"** se valdrán del formato anexo al presente convenio, que deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos o medios electrónicos, según sea el caso, sin omitir el envío de la información documental que sustente la información rendida.

SÉPTIMA: PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES. "LAS PARTES" Deberán garantizar de forma particular el tratamiento y manejo de datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia y su reglamentación correspondiente.

OCTAVA: DE LOS RECURSOS. "LAS PARTES" manifiestan su conformidad en que los recursos que utilicen para la consecución del objeto del presente Convenio serán a título y por cuenta de cada una de las partes y, por lo tanto, a través de la celebración del presente convenio no se compromete recurso alguno para el cumplimiento del objeto del mismo.

NOVENA: CONFIDENCIALIDAD. "LAS PARTES" se comprometen expresamente a guardar confidencialidad de la información que se proporcione mutuamente y que tenga tal carácter.

DÉCIMA: VIGENCIA. La vigencia de este instrumento será indefinida o bien en tanto las partes de forma voluntaria expresen su consentimiento para participar en el funcionamiento del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

DÉCIMA PRIMERA: TERMINACIÓN. Por mutuo acuerdo, el presente convenio se podrá dar por terminado, en tal caso **"LAS PARTES"** darán aviso por escrito y tomarán las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios tanto a ellos como a terceros, en el entendido de que las acciones ya iniciadas deberán continuar hasta su conclusión.

DÉCIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES. Las modificaciones o adiciones que se convengan por las partes, deberán formalizarse a través del Convenio Modificatorio correspondiente y sólo serán obligatorias para las partes a partir de la fecha de la suscripción correspondiente.

DÉCIMA TERCERA: RESPONSABILIDAD LABORAL. Las partes convienen que el personal aportado por cada una de ellas para la realización del objeto del presente Convenio y de las acciones que de él emanen, se entenderá única y exclusivamente relacionado laboralmente con la institución que lo empleó. Por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad en materia de trabajo y de seguridad social y en ningún caso serán considerados como patrones solidarios o sustitutos.

DÉCIMA CUARTA: INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las partes convienen que el presente instrumento es producto de buena fe, por lo que toda controversia o interpretación que se derive del mismo, respecto de su operación, formalización y cumplimiento serán resueltas por común acuerdo. En caso de

subsistir el desacuerdo, las partes convienen en someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales locales establecidos en el Estado de Tlaxcala.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman al margen y al calce en dos tantos, uno para cada parte, en el Estado de Tlaxcala, Tlaxcala a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

[redacted]

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Mtra. Jakqueline Ordoñez Brasdefer.
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

[redacted]

Lic. Germán Mendoza Papalotzi
Secretario Ejecutivo del ITE.

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala
PRESIDENCIA

HOJA DE FIRMAS RELATIVA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TLAXCALA EN RELACIÓN CON LA **IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA RESPECTIVAMENTE DE LOS REGISTROS NACIONAL Y ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**